

EL SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

José H. FISCHER DE ANDRADE

- I *Evolución de la protección de los derechos humanos
y de los pueblos en África.*
- II *Análisis de la Carta de Banjul.*
- III. *Consideraciones finales.*

El presente artículo es una versión de "O Sistema Africano de Proteção dos Direitos Humanos e dos Povos" (16/17(1) Africa: Revista do Centro de Estudos Africanos da Universidade de São Paulo (1993/94), pp. 23-57), presentado por el autor el 11.XI.92 en el Seminario Internacional "La Protección Internacional de los Derechos Humanos", realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, del 09-13.XI.92, bajo los auspicios de las representaciones del ACNUR y del CICR en Brasil. Actualizaciones e investigación adicional fueron hechas por el autor, en la condición de Visiting Scholar, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nottingham, Inglaterra, en 1994.

Introducción

La puesta en vigencia de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como Carta de Banjul¹, el 21 de octubre de 1986, consolidó el tercer sistema regional de protección internacional de los derechos humanos². Sin duda se trata de un marco frente a los esfuerzos que han sido hechos, tanto a nivel global como regional, con miras a la promoción y al respeto de los derechos humanos. No obstante, el sistema africano encuentra obstáculos de orden histórico, político, estructural y jurídico que pueden comprometer su eficacia.

El análisis de estos factores es considerablemente importante para la comprensión de este sistema como un todo; lo que debe ser hecho respetando sus peculiaridades y dando especial atención a las comparaciones con los sistemas regionales³ y global⁴.

-
- 1 De ahora en adelante, "Carta Africana" o "Carta de Banjul"; cf., a propósito de su correcta denominación, nota 47. Para el texto íntegro, cf. Cançado Trindade, A.A. *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos: Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos*, São Paulo, Saraiva, 1991, pp. 486-503.
 - 2 Para un estudio profundo de los sistemas europeo e interamericano, cf., respectivamente, van Dijk, P. y van Hoof, G.H.J. *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, 2nd. ed., Dordrecht/Boston, Kluwer, 1990, y la colección de artículos en *Derechos Humanos en las Américas* (Libro Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches), Washington, OEA, 1984.
 - 3 De los varios trabajos comparativos entre los sistemas regionales, merecen especial consideración los de Gros Espiell, H. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, y de Okere, O. *The Protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples' Rights: A Comparative Analysis with the European and American Systems*, 6(2) *Human Rights Quarterly* (1984), pp. 141-159.
 - 4 El sistema global general, desarrollado en el centro de la Organización de las Naciones Unidas, contiene, además de los artículos pertinentes a los derechos humanos comprendidos en la Carta de la ONU (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los Pactos

Con respeto a lo señalado, el objetivo de este artículo es examinar la evolución de la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África, realizando sus particularidades -principalmente las de carácter histórico-político-, así como también analizar la Carta de Banjul, especialmente bajo el prisma de su eficacia jurídica real.

I EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS EN ÁFRICA

A) Los Derechos Humanos y de los Pueblos en los Períodos Pre-Colonial y Colonial

Durante el período pre-colonial, África estaba subdividida en ciudades independientes y principados, reinos e imperios, siendo sus relaciones basadas en la soberanía, independencia y cooperación⁵. A pesar de no ser homogénea, ni cultural ni políticamente⁶, había una serie de características comunes que, todavía hoy, se diferencian de los patrones occidentales.

Esas características pueden ser resumidas *grosso modo* en el concepto de *ideal comunitario*. Este se distingue del mundo occidental en tres puntos cruciales, los cuales son: a) las personas no se ven como individuos, ni se preocupan por sus derechos indi-

Internacionales, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo a este último, todos los tres de 1966. Para la totalidad de los instrumentos citados, cf. A.A. Cançado Trindade, *op. cit.* nota 1.

5 Cf. Ndam Njoya, A. "The African Concept", in *International Dimensions of Humanitarian Law*, Dordrecht, Henry Dunant Institute/UNESCO/Martinus Nijhoff, 1988, p. 5.

6 Cf. L. Merasinghe, "Traditional Conception of Human Rights in Africa", in Welch, Jr, C.E. y Meltzer, R.I. (eds.), *Human Rights and Development in Africa*, Albany, State University of New York Press, 1984, p. 32.

viduales, siendo la ciudadanía alcanzada en virtud del papel de la persona en relación con la comunidad, preocupándose por los intereses del grupo, con sus derechos étnico-culturales; b) las decisiones políticas son tomadas a través del consenso de la comunidad, debiendo el jefe consultar a los más ancianos que representan al pueblo -descartándose la posibilidad de "oposición leal", i.e. los leales hacen parte del grupo y los que hacen oposición, por definición, no son leales; c) la riqueza es automáticamente redistribuida, no habiendo concepto de propiedad privada -lo que hace que el hombre rico sea respetado solamente si divide sus pertenencias con sus familiares y partícipes de su grupo étnico-social⁷. Se nota, por lo tanto, que el concepto de comunidad tiene como contrapartida de los derechos y privilegios ciertos deberes, que podrían o no reflejarse en la violación de otros derechos⁸.

Otros factores de extrema importancia en cualquier organización socio-política pre-colonial africana es la familia y la aldea, o tribu. La tierra contaba poco y, por esa razón, para los Estados africanos, las fronteras eran algo móvil, flexible e indefinido⁹.

Discutir si estos conceptos son típicamente africanos o no, si son encontrados en la mayoría de las sociedades típicamente agrarias, marcadas por las relaciones pre-capitalistas en estructuras no estatales, no es importante. Lo que es esencial es darse cuenta de que estas concepciones se mantuvieron por siglos y que, todavía

7 Cf. Howard, R. "Evaluating Human Rights in Africa: Some Problems of Implicit Comparisons", 6(2) *Human Rights Quarterly* (1984), p. 174.

8 Como, por ejemplo, el deber de no ser oposición, ya que ésta no es "leal". Esto contraría *inter alia* el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este artificio todavía es utilizado en la actualidad, teniendo como fundamentación los mismos principios que dirigían las relaciones políticas en la época precolonial.

9 Cf. Ndam Njoya, A. *op. cit.* nota 5, p. 6.

hoy, influyen en la toma de decisiones -sean políticas o jurídicas- de las sociedades africanas.

La dominación e influencia extranjeras -consolidadas a través de la colonización -tuvieron un impacto inconmensurable en el continente africano. Un conceptuado jurista, ex-Ministro de la República de Camerún, define bien algunas de las consecuencias del período colonial: la participación del continente en la vida internacional fue reducida abruptamente extinguiéndose prácticamente el desarrollo de ideas, conceptos y principios políticos; el concepto tradicional de que la vida humana era sagrada fue ridiculizado; el nuevo sistema social mostró un aspecto diferente, distante del individuo y del espíritu familiar; el respeto por la dignidad humana pasó a significar respeto por el hombre blanco puesto que los valores dominantes pasaron a ser occidentales; en consecuencia se terminó con la creencia en los valores humanos¹⁰.

El período colonial significó no sólo la disminución sino también la extinción por completo del ejercicio de los derechos humanos¹¹. No había respeto ni por los derechos civiles y políticos ni por los económicos, sociales y culturales. No hubo, en general, preocupación por parte de los Estados colonizadores con relación al desarrollo económico de sus colonias -por lo menos hasta el inicio de la II Guerra Mundial, cuando las exigencias de los Estados beligerantes forzaron una consideración más racional de sus recursos¹².

10 *Ibid.*, p. 9.

11 Cf. Gye-Wado, O. "The Rule of Admissibility under the African Charter on Human and Peoples' Rights", 3(4) *Revue Africaine de Droit International Comparé* (1991), p. 743.

12 Principalmente en el caso de las colonias inglesas; cf. Howard, R. *op. cit.* nota 7, pp. 171 y 172.

No obstante, a pesar de que las potencias colonizadoras no estaban preocupadas por conceder a los ciudadanos de las tierras colonizadas los mismos derechos facultados a los de sus territorios, y aún tomando en consideración todas las atrocidades cometidas, no se pueden negar ciertos aspectos positivos que tuvieron lugar durante la época de la colonización. Entre ellos, cabe mencionar la eliminación de diversos conflictos inter étnicos, la abolición, donde existía, de la esclavitud doméstica africana y la detención de la expansión de los imperios africanos¹³.

Después de la II Guerra Mundial, la situación política en el continente africano cambió considerablemente, debido a la adquisición de la independencia de sus Estados -proceso ocurrido principalmente durante las décadas del sesenta y setenta. La independencia de estos Estados dio oportunidad al establecimiento de una organización regional bajo los moldes ya existentes en otros continentes y, al igual que sus análogas, tuvo un papel fundamental en el desarrollo de la protección de los derechos humanos -a pesar de la diversidad, muchas veces, de objetivos y métodos utilizados.

B) Los Derechos Humanos y de los Pueblos frente a la Independencia de los Estados Africanos y el Papel de la OUA en su Promoción y Protección hasta mediados de los años setenta

Cuando la Carta de las Naciones Unidas fue adoptada y abierta a suscripción, en 1945, solamente cuatro Estados africanos eran independientes: Egipto, Liberia, Etiopía y África del Sur. A medida que los nuevos Estados africanos adquirían su independencia era natural que fuesen manifestando su adhesión a todos los instrumentos globales -no solamente para afirmar su nueva posición de Estados soberanos sino también para insertarse en el escenario mundial. Entre tanto, existía una cierta artificialidad con relación al grado de compromiso real de estos nuevos Estados con

13 *Ibid.*, p. 172.

ciertos instrumentos internacionales convencionales (*biding*) concertados en el plano global. Un ejemplo pertinente es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, a la cual los Estados africanos siempre manifestaron su adhesión, respetándola sólo ocasionalmente¹⁴.

Las causas que motivaron este comportamiento fueron de origen histórico-político y/o económico. El argumento, siempre esgrimido, es de que los Estados africanos no estaban presentes en el momento de la redacción de estos documentos, lo cual, consecuentemente, hizo que estos no tuvieran legitimidad global reconocida. Fuera de ello, hay una serie de otros problemas de orden interno, que resultan en la no observancia de esos instrumentos. Ejemplo de ello lo constituyen el desmantelamiento de los sistemas políticos multipartidarios heredados de la época colonial y su sustitución por sistemas unipartidarios o dirigidos por dictaduras militares; la imposibilidad, en función de los sistemas políticos mencionados, del respeto a los derechos civiles o políticos, tales como la libertad de asociación, de prensa, elecciones regulares, derecho a la vida, a la propiedad, etc; violaciones masivas de derechos en razón de golpes de estado y situaciones de emergencia; el no reconocimiento de realidades étnicas y religiosas distintas de la adoptada oficialmente, sólo para mencionar algunos fenómenos¹⁵.

Los Estados africanos, se presentan entonces, en el período de pos guerra, con dos realidades difíciles de conciliar: la mundial, de (re)construcción, de (re)estructuración de los esfuerzos con el propósito, *inter alia*, de protección, en los más diversos aspectos, de los derechos humanos; y la continental, de paulatina liberación de

14 Cf. Kodjo, E. "The African Charter on Human and Peoples' Rights", 11(3/4) in *Human Rights Law Journal* (1990), p. 272.

15 Para un análisis de los varios factores que dificultan el reconocimiento y la protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos en África, cf. Ojo y Sessay, "The OUA and Human Rights: Prospects for the 1980's and Beyond", 8(1) *Human Rights Quarterly* (1986), pp. 89-91.

las metrópolis, que traía consigo una construcción, una estructuración completa, iniciada casi de la nada, tanto política como económica y jurídica -si se la analiza con patrones occidentales-. Hubo, por lo tanto, un momento en el cual los valores y la realidad occidentales iban en dirección a un encuentro con los africanos.

Fue en ese escenario perturbado, de emancipación y afirmación políticas, que tomó fuerza, principalmente alrededor de 1958, el movimiento panafricano que culmina con la adopción de la Carta de la Organización de la Unidad Africana¹⁶, en 1963, cuando 32 Estados africanos ya eran miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Hoy en día son 52 los Estados miembros de la OUA¹⁷, no participando de esta organización África del Sur.

La Carta de la OUA ha sido definida como "una Carta para la Liberación"¹⁸, debido a que las verdaderas preocupaciones de los Estados africanos, que en ella se intuyen, son relativas a la unidad africana, a la no injerencia en los asuntos internos de los países -tomados individualmente - y a la liberación¹⁹, no sólo de el sistema colonial sino también del sistema neocolonial. Esta perspecti-

-
- 16 En adelante OUA. Para la totalidad de la Carta de la OUA, conocida también como Carta de Addis-Abeba, cf. Oliveira, Fernando (org.), *Textos de Direito Internacional*, Luanda, Imprensa Nacional, s/f, pp. 83-94. Sobre la adopción de la Carta de la OUA, cf. Elias, T.O. "The Charter of the Organization of African Unity", 59(2) *American Journal of International Law* (1965), pp. 243-267 y, para un estudio completo sobre la OUA, cf. Naldi, Gino J. *The Organization of African Unity: An Analysis of its Role*, London/New York, Mansel, 1989.
- 17 Cf. Buergenthal, Th. y Kiss, A.Ch. *La Protection Internationale des Droits de L'Homme: Précis*, Kehl/Strasbourg, Engel, 1991, p. 127.
- 18 Cf. Dugard, C.J.R. "The Organization of African Unity and Colonialism: An Inquiry into the Plea of Self-Defense as a Justification for the Use of Force in the Eradication of Colonialism", 16(1) *International and Comparative Law Quarterly* (1967), pp. 157 y 158.
- 19 Cf. M'Baye, K. "Os Direitos Humanos em Africa", in Karel Vasak (ed.), *As Dimensões Internacionais dos Direitos dos Homens*, Lisboa, UNESCO/Ed. Portuguesa de Livros Técnicos e Científicos, 1983, p. 625.

va hizo con que la Carta de la OUA fuera constantemente criticada por ser sólo una formulación de los derechos de los jefes de Estado, una institucionalización de un sindicato de presidentes africanos²⁰, cuya tarea principal sería la normalización de las relaciones de sus "miembros feudales"²¹.

Un eminente jurista nigeriano afirma que la alta calidad de vida prometida por los líderes africanos, antes y durante la creación de la OUA, no solamente fracasó en su totalidad, sino también que se encuentran en rápida declinación las características africanas de vida y cultura. Sustenta igualmente que los patrones mínimos que antes existían -como, *inter alia*, la disponibilidad de agua, de un lugar para vivir, del derecho a la vida familiar y a un empleo -no son ya tan fácilmente adquiridos por la mayoría de los africanos, encontrándose estos bajo constreñimiento, tanto interno como externo, lo que no deja mucho espacio para el desarrollo²².

La falta de *afinidad* entre la OUA y los derechos humanos debe ser analizada tanto histórica como políticamente. La expresión "Derechos Humanos" no figuraba en el proyecto etíope, del 17 de mayo de 1963, que sirvió como base de discusión y que fue preferido en relación al proyecto de Ghana²³. Lo más que se consiguió introducir en la Carta de la OUA fue la siguiente cláusulas preambular:

20 Cf. Howard, R. *op. cit.* nota 7, p. 165.

21 Cf. Adegbite, L.O. "African Attitudes to the International Protection of Human Rights", in Eide, A. y Schou, A. (ed.), *International Protection of Human Rights* (Proceedings of the VII Nobel Symposium, Oslo, 1967), Stockholm, Almqvist & Wiksell, 1968, p. 80. Con respecto de la continuidad de esta competencia de la OUA, cf. Naldi, G.J. "Peace-Keeping Attempts by the Organization of African Unity", 34(3) *International and Comparative Law Quarterly* (1985), pp. 593-601.

22 Cf. Bello, E.G. "The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Legal Analysis", 194(V) *Recueil des Cours de la Académie de Droit International de la Haye* (1985), p. 168.

23 Cf. Ndiaye, B. "Lugar dos Direitos do Homem na Carta da Organização da Unidade Africana", in Karel Vasak (ed.), *op. cit.* nota 19, p. 635.

Persuadidos de que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a cuyos principios reafirmamos nuestra adhesión, ofrecen una base sólida para una cooperación pacífica y fructuosa entre nuestros Estados...

La referencia hecha a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la disposición preambular, tenía como propósito no comprometer a los Estados miembros en relación con la observancia de estos derechos, colocándolos bajo la rúbrica de "deseos", sin que hubiera una obligación jurídica de efectuarlos en la práctica. No obstante, la mención que figura en la Carta constitutiva de la OUA, en relación con los principios de instrumentos concertados en forum global, imposibilita todo y cualquier rechazo por parte de los miembros de la OUA de los derechos allí enunciados (en la Carta de la ONU y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos), bajo el argumento de que estos mismos Estados africanos no participaron en sus elaboraciones (*supra*); lo que, consecuentemente, consolida el principio de la universalidad de los derechos humanos.

Las esperanzas de respeto a los derechos humanos, sustentados en la disposición preambular mencionada, no encontraron respaldo en la realidad, principalmente debido a los principios enunciados en el Artículo III de la Carta de la OUA, que destacan *inter alia* la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el respeto por la soberanía²⁴.

Fueron precisamente estos dos principios los causantes de que los derechos humanos no fuesen objeto de discusión por casi

24 El artículo 3º de la Carta de la OUA menciona, *inter alia*, que "Para alcanzar los objetivos (de la Organización), los Estados Miembros afirman solemnemente los siguientes principios: 1. Igualdad *soberana* de todos los Estados Miembros; 2. La no injerencia en los asuntos internos de los Estados; 3. Respeto por la *soberanía* y por la *integridad territorial* de cada Estado y por su derecho inalienable a una *existencia independiente* (...)" (énfasis agregado).

dos décadas en los órganos de la OUA. De esta forma, la OUA se mantuvo indiferente ante las constantes y masivas violaciones a los derechos humanos, enfatizando siempre que se trataba de asuntos internos de los Estados en cuestión, que el principio de no injerencia era un obstáculo para cualquier acción por parte de la organización y que la OUA no era un tribunal que pudiese juzgar a sus miembros por sus políticas internas²⁵.

La importancia dada a los principios de soberanía y de no injerencia revela que en la práctica de la OUA hubo constante ausencia de interés por parte de la mayoría de los gobiernos africanos en actuar conjunta o individualmente con el propósito de asegurar el efectivo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. En realidad, al ampararse en el principio de no injerencia en los asuntos domésticos de los otros Estados, los gobiernos africanos no observaron el principio básico de responsabilidad colectiva que existe en el campo de la protección de los derechos humanos²⁶.

Este tipo de actitud por parte de los Estados africanos comenzó a entrar en contradicción con los propios objetivos de la OUA. Ello se debió a que los derechos humanos, que eran utilizados como el *punctum saliens* de la lucha contra el colonialismo y el *apartheid*, al ser violados por los Estados miembros de la OUA no encontraran protección -pudiéndose considerar como única excepción la tutela del derecho a la auto determinación²⁷.

25 Cf. Umozurike, U.O. "The African Charter on Human and Peoples' Rights", 77(4) *American Journal of International Law* (1983), pp. 902 y 903. Para ejemplos del argumento de dominio reservado (asuntos internos) ante la OUA, cf. Cançado Trindade, A.A. *O Estado e as Relações Internacionais: o Domínio Reservado dos Estados na Prática das Nações Unidas e Organizações Regionais*, Brasília, Editora Universidade de Brasília, 1979, pp. 27-31.

26 Cf. Dieng, A. *The Protection of Human Rights in Africa* (paper delivered at the Conference on Significance of Regional Human Rights Promises), University College Galway Law Faculty/Irish Centre for the Study of Human Rights, 26.XI.88 (mimeo), pp. 6 y 7.

27 *Ibid.*, pp. 5 y 6.

La frecuencia con que estas contradicciones ocurrían era preocupante. Los líderes africanos usaban el slogan "Respeto por la dignidad humana" para fortalecer la lucha por la independencia, pero lo olvidaban al asumir el poder²⁸.

La década del setenta fue testigo de violaciones condenadas por gobiernos de países de distintos continentes, por ejemplo, la expulsión de Uganda, ordenada por el General Idi Amim Dada, de británicos de origen asiático²⁹ o también la expulsión de Gabón, ordenada por el Presidente Omar Bongo, de ciudadanos de Benin³⁰. A pesar del rechazo de la comunidad internacional, la OUA -basándose siempre, como motivo para este procedimiento, en el respeto por el principio de no injerencia- no se manifestó en ninguno de estos episodios, lo cual, naturalmente, resultó en una gradual neutralización de cualquier simpatía internacional que existía en relación a causas como el antirracismo y el anticolonialismo³¹.

A pesar del excesivo sentimiento de celo por parte de los gobiernos de los Estados africanos en relación con su recién adquirida soberanía³², algunos acontecimientos, tanto de orden interno como externo, proporcionaron una seria reflexión y evaluación de su papel -así como del principio de no injerencia- en el contexto

-
- 28 Cf. Esimokhai, E.O. "Towards Adequate Defense of Human Rights in Africa", 21(1) *Indian Journal of International Law* (1981), p. 144.
- 29 Cf., a propósito, Sharma, V.D. y Wooldridge, F. "Some Legal Questions arising from the Expulsion of the Ugandan Asians", 23(2) *International and Comparative Law Quarterly* (1974), pp. 397-425.
- 30 Cf., al respecto, Changani, R.C. "Expulsion of Benin Nationals and International Law", 21(1) *Indian Journal of International Law* (1981), pp. 148-154.
- 31 Cf. Akinyemi, A.B. "The Organization of the African Unity and the Concept of Non-Interference in Internal Affairs of Member-States", 46 *British Yearbook of International Law* (1972/73), p. 393.
- 32 Cf. del Russo, A.L. *International Protection of Human Rights*, Washington, Lerner, 1971, p. 247.

político africano. Internamente, con excepción de las violaciones cometidas por los Estados, que por sí solas llamaban la atención mundial, tuvo fundamental importancia la caída, en 1978, de tres dictaduras: la del emperador Jean Bokassa, de la República Centro-Africana, la del Presidente Nguéma Macias, de Guinea Ecuatorial, y la del General Idi Amim Dada, de Uganda. Como factor externo de real importancia, se resalta la "cruzada por los derechos humanos" iniciada, en 1979, por el entonces Presidente de USA, Jimmy Carter, como parte de la política externa norteamericana. Los Estados Unidos, así como diversos países occidentales, comenzaron a condicionar sus programas de asistencia al respeto efectivo de los derechos humanos en los países beneficiarios. Todavía a nivel externo, las Naciones Unidas tuvieron un papel de suma importancia, principalmente a través de la promoción de eventos que llamaron la atención sobre la necesidad de conciliar un sistema regional propio para la protección de los derechos humanos en África (*infra*).

Estos acontecimientos condujeron a los Estados africanos a la conclusión ponderada de que solamente con la erosión (por lo menos parcial) del principio de no injerencia y de soberanía³³ sería viable hablar de un sistema eficaz de promoción y protección de los derechos humanos.

Estas fueron las principales barreras superadas, en el contexto de la OUA, para el surgimiento de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos en África.

C) La OUA y la Exégesis de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)

La Conferencia de Lagos, Nigeria, de 1961, evento de suma importancia histórica de la OUA e igualmente en cuanto a la protección de los derechos humanos, debe ser destacada

33 Esta ya había sido parcialmente renunciada en función de la creación de la OUA; cf. *ibid.*, p. 248.

principalmente por su carácter precursor. De esta Conferencia, en la cual participaron 194 jueces, abogados y profesores de Derecho de 23 países africanos, así como de 9 países fuera del continente, una de las declaraciones de mayor importancia es la que afirma:

b) Que, con el objetivo de dar total aplicación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, esta Conferencia invita a los Gobiernos africanos a que estudien la posibilidad de que se adopte una Convención Africana de Derechos Humanos, de tal forma que las Conclusiones de esta Conferencia sean amparadas a través de la creación de una Corte de jurisdicción apropiada, a la cual todas las personas bajo la jurisdicción de los países signatarios tendrán recurso³⁴.

Sólo después de dos décadas se implementó, aunque parcialmente, este dispositivo³⁵.

En mayo de 1963, en la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno Africanos, cuando treinta Estados africanos firmaron la Carta Constitutiva de la OUA, la propuesta de una Convención Africana de Derechos Humanos fue discutida nuevamente. Sin embargo, los gobernantes africanos prefirieron desviar sus esfuerzos hacia otros asuntos, considerados prioritarios³⁶.

Desde la institucionalización de la OUA hasta la segunda mitad de la década de los setenta, todas las acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos se limitaron a seminarios y

34 Cf., sobre la Conferencia en general, *African Conference on the Rule of Law* (Lagos, Nigeria, 3-7.I.61: A Report on the Proceedings of the Conference), Geneva, International Commission of Jurists, 1961.

35 Otros, por ejemplo el establecimiento de la Comisión Africana de Juristas, afiliada a la Comisión Internacional de Juristas, fueron implementados en un corto espacio de tiempo; cf. Elias, T.O. *New Horizons in International Law*, Alphen aan den Rijn/New York, Sijthoff/Oceana, 1979, p. 165.

36 Cf. del Russo, A.L.*op. cit.* nota 32, p. 248.

conferencias cuyos intentos operativos de protección se vieron obstaculizados por los principios de no injerencia y de soberanía. El pensamiento de varios intelectuales era el de que estos eventos de carácter académico no producían los resultados positivos esperados, volviéndose poco probable una transformación de perspectivas y prevaleciendo, por tanto, el pesimismo³⁷.

No obstante, en 1978, una resolución promovida por Nigeria fue adoptada en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, cuyo propósito era precisamente solicitar a las Naciones Unidas asistencia para el establecimiento de instituciones regionales de derechos humanos³⁸.

Después de transcurrido casi un año, durante la 16ª Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno Africanos, realizada en Monrovia, Liberia, del 17-20 de julio de 1979, el Presidente Leopold Sedar Senghor, de Senegal, propuso una Resolución que culminó en la Decisión 115/XVI (1979). Esta ponderaba la preparación de un bosquejo preliminar por un grupo de expertos, de una Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual vislumbraría, *inter alia*, el establecimiento de órganos para la promoción y protección de dichos derechos³⁹.

De inmediato, entre el 10 y 21 de septiembre de 1979, a pedido de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y a invitación del gobierno de Liberia, el Secretario General de las Naciones Unidas organizó en Monrovia un seminario sobre el establecimiento de comisiones regionales de derechos humanos, con especial referencia al África. Una de sus más importantes conclusiones sustenta que el principio de la no

37 Cf., a este propósito, Bello, E.G. "Human Rights: The Rule of Law in Africa", 30(3) *International and Comparative Law Quarterly* (1981), pp. 631 y 632.

38 Cf. Bello, E.G. *op. cit.* nota 22, p. 26.

39 Cf. *ibid.*, p. 28 y Dieng, A. *op. cit.* nota 26, p. 10.